Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 123/2021

Acuerdo 11/2022, de 26 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "B. BRAUN SURGICAL, S.A." frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Suministro de prótesis de rodilla con destino a los centros del Servicio Aragonés de Salud. Lote 3, posiciones 6 y 12 y Lote 5, posición 35», promovido por el Centro de gestión integrada y proyectos corporativos del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de abril de 2021 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio previo de licitación relativo al procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo. El mismo día 16 de abril fue remitido –también para su publicación, al Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE).

El día 26 de junio de 2021, se publicó el anuncio definitivo de la licitación, así como los pliegos que rigen la misma, en la PCSP y el día 29 de junio siguiente en el DOUE. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 13 de julio de 2021.

Se trata de un contrato de suministro, tramitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 42 988 008 euros, IVA excluido.

El contrato está dividido en siete lotes.

Segundo.- Durante la tramitación del procedimiento, la Mesa de contratación, reunida el día 15 de octubre de 2021, haciendo suyo el informe técnico de valoración de las ofertas admitidas al procedimiento, acordó, por lo que a este Acuerdo interesa, la exclusión –entre otras- de la mercantil recurrente respecto a todos los lotes y partidas a las que concurría.

Según figura en el acta levantada al efecto, el motivo de la exclusión es no haber superado el umbral mínimo de 35 puntos exigido en el Anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato, y que establece los criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa.

Dicha exclusión le fue notificada a la citada mercantil a través de la PCSP, el día 21 de octubre de 2021.

Tercero.- Con fecha 11 de noviembre de 2021, en el Registro General del órgano de contratación, fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por don A.J.M., en nombre y representación de la mercantil “B. BRAUN SURGICAL, S.A.”, frente a su exclusión del Lote 3, partidas 6 y 12 y del Lote 5, partida 35, del procedimiento de referencia.

El recurso aduce, en síntesis, que la valoración de su oferta conforme a los criterios establecidos en el Anexo X del PCAP, para los lotes y partidas referidos, es errónea, adolece de la exigible motivación y era merecedora de una puntuación superior al umbral técnico mínimo, por lo que considera que su exclusión no se ajusta a Derecho, por lo que solicita que se estime el recurso y se dicte resolución por la que se anule el acto de exclusión y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la evaluación de las propuestas, a fin de que pueda tomarse en consideración la suya.

Asimismo, solicita la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento en tanto se resuelva el recurso presentado.

Cuarto.- El día 17 de noviembre de 2021, el órgano de contratación dio traslado a este Tribunal del recurso interpuesto así como del expediente de contratación completo y del informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). En su informe, el órgano de contratación se opone al recurso, defendiendo su actuación.

Quinto.- El día 19 de noviembre de 2021 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, remitió –a través del sistema de notificaciones telemáticas del Gobierno de Aragón– requerimiento de subsanación para aportación del documento que acreditara la personalidad de la recurrente así como la representación del firmante del escrito de recurso, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. Con fecha 30 de noviembre siguiente se recibió la documentación requerida.

Sexto.- El día 1 de diciembre de 2021 se dio traslado al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. No se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de “B. BRAUN SURGICAL, S.A.” para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto en el marco de la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige contra el acto de exclusión de un licitador, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.b) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Resuelta la admisión del recurso, procede entrar a valorar los motivos en que se fundamenta el mismo; que se articula en torno a un único motivo, la disconformidad con la puntuación obtenida en las partidas 6 y 12 del Lote 3 y la partida 35 del Lote 5, que han motivado su exclusión del procedimiento.

Según obra en el actuado y así lo hace constar la recurrente, su exclusión de la licitación en los lotes y partidas mencionados, se ha producido por no haber alcanzado el umbral mínimo exigible en los criterios de valoración de las ofertas sujetas a evaluación posterior que fija el PCAP en su Anexo X, el cual señala lo siguiente:

«ANEXO X

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUBJETIVOS SUJETOS A EVALUACIÓN PREVIA (SOBRE B)
(Especificar para cada lote, en su caso)

LOTES 1 A 7	
Criterios sujetos a valoración previa	***Puntos***

Criterio: *Calidad del implante*	***24***
• *Diseño* *Método de valoración: Se valorarán las características de diseño de acuerdo a las especificaciones que demuestren una mejor conformación y un superior rendimiento/resultado, basándose en estudios e información técnica.*	*8*
• *Características técnicas* *Método de valoración: Método de valoración: Se valorarán materiales empleados: calidad de material, superando y mejorando especificaciones mínimas del pliego de prescripciones técnicas estándar, calidad de tratamiento de superficies, y recubrimiento de acuerdo con los estándares de la industria.*	*8*
• *Versatilidad* *Método de valoración: Se valorará la disponibilidad de diferentes configuraciones además de las básicas para los componentes de la rodilla, superficies de diversos grados de congruencia, posibilidad de incorporar vástagos y suplementos, la disponibilidad de un sistema de revisión y la disponibilidad de un sistema de rodilla unicondilar.*	*8*
Criterio: *Facilidad de instrumentación* *Método de valoración: Se valorarán facilidad de montado y desmontado de las guías de corte; disposición de las bandejas, según orden de intervención, que facilite el proceso; mangos ergonómicos que faciliten la sujeción; bandejas ligeras y de manipulación sencilla; superficies tratadas anti-deslumbramiento; instrumental perfilado en la bandeja para localización y colocación rápida así como polietilenos de prueba con código de color.*	***20***
Criterio: *Evidencia clínica y científica*	***5***
• *Estudios y publicaciones* *Método de valoración: Se valorarán estudios y publicaciones de resultados clínicos y supervivencia, estudios multicéntricos, tiempo de seguimiento, unidades implantadas y calidad de la evidencia.*	*3*
• *Presencia en registros* *Método de valoración: Se valorará el número de registros, calidad de los mismos, la calidad de los resultados y la supervivencia del implante.*	*2*
Total criterios	***49***

Material o información sobre el que operará el juicio técnico a la hora de emitir el informe de valoración:

El Sobre B contendrá la documentación que se precise (catálogos, folletos, fichas técnicas,…), con la descripción de las características técnicas de los productos, a efectos de acreditar los extremos exigidos. La valoración se efectuará a través de la documentación y muestras aportadas, según se establece en el Pliego de prescripciones técnicas.

Así mismo se cumplimentará la plantilla contenida en el archivo Oferta-CS-GIPC-1121001977-21-PA que, con el resto de la documentación, se pondrá a disposición de las empresas interesadas en el Perfil de contratante. Este fichero incorpora un manual para su correcta cumplimentación. Mediante la cumplimentación de dicha plantilla se generará el fichero correspondiente a la oferta a incluir en el Sobre B.

A efectos de superar la fase de evaluación de los criterios sujetos a valoración previa, y con objeto de garantizar una buena calidad en los productos adquiridos y en pro del interés público, se deberá cumplir la siguiente condición: La puntuación total deberá ser igual o superior a 35 puntos».

Manifiesta la actora en el escrito de recurso su disconformidad con la puntuación otorgada a su oferta, dado que, según su opinión, su oferta merecía mejor valoración, así como que la otorgada no está suficientemente motivada, de manera que tal actuación ha incurrido –a su juicio- en arbitrariedad.

Según obra en el expediente, y así lo hace constar también la recurrente, la valoración obtenida por su propuesta en los lotes y partidas objeto del recurso se detalla del siguiente modo:

		Punt.Máx:	24		20		5		49
		Punt. Min:	12		10		2,5		35
Lote	Part	Descripción	Calidad del Implante	Motivo	Facilidad de instrumentación	Motivo	Evidencia clínica y científica	Motivo	Puntuación Total
3	6	PROTESIS DE RODILLA TRICOMPARTIMENTAL ULTRACONGRUENTE.DOBLE RADIO O MULTIPLE. HIBRIDA.	12	Limitación de la compatibilidad femorotibial en tallas pequeñas y grandes que afecta de forma severa a la versatilidad. No dispone de bandeja tibial de titano por lo que ofrece menor variedad de tratamiento de superficies y recubrimiento	15	Dispone de bloque tibial simétrico que dificulta su adaptación a la lateridad de la tibia	4	Buena aportación de estudios y publicaciones, así como presencia en Registros acreditados contrastada	31

		Punt.Máx:	24		20		5		49
		Punt. Min:	12		10		2,5		35

Lote	Part	Descripción	Calidad del Implante	Motivo	Facilidad de instrumentación	Motivo	Evidencia clínica y científica	Motivo	Puntuación Total
3	12	PROTESIS DE RODILLA TRICOMPARTIMENTAL CON RETENCIÓN DE CRUZADO. DOBLE RADIO O MULTIPLE. HIBRIDA	12	Limitación de la compatibilidad femorotibial en tallas pequeñas y grandes que afecta de forma severa a la versatilidad. No dispone de bandeja tibial de titano por lo que ofrece menor variedad de tratamiento de superficies y recubrimiento	15	Dispone de bloque tibial simétrico que dificulta su adaptación a la lateridad de la tibia	4	Buena aportación de estudios y publicaciones, así como presencia en Registros acreditados contrastada	31
5	35	PROTESIS DE RODILLA DE REVISION CONSTRENIDA O CHARNELA. INSERTO MOVIL	8	Diseño del poste excesivamente constreñido que puede aumentar el desgaste del polietileno, disminuyendo su rendimiento	20	Permite que la instrumentación se realice con gran facilidad	3	Presenta un número adecuado de publicaciones pero no aporta documentación que acredite su presencia en Registros	31

La polieteretercetona reforzada con fibra de carbono (CFR-PEEK) representa un material alternativo prometedor para los casquillos en los reemplazos totales de rodilla después de los fallos clínicos tempranos del polietileno en esta aplicación. El presente estudio tenía como objetivo evaluar los modos de daño y la extensión del daño observado en los componentes de articulación del mecanismo articulado de CFR-PEEK después de utilizarlos in vivo en un sistema de rodilla de bisagra rotacional (RHK) y comparar los resultados con los componentes correspondientes sometidos a pruebas de desgaste in vitro. La pregunta clave fue si existían similitudes o diferencias entre las características de daño in vivo e in vitro. Doce sistemas RHK recuperados después de un promedio de 34.9 meses in vivo se sometieron a un análisis de daños por desgaste; se hizo énfasis en los cuatro componentes integrados de CFR-PEEK y se distinguió entre diferentes modos de daño y clasificación con un sistema de puntuación. El análisis incluyó un examen visual, microscopía electrónica de barrido y espectroscopia de rayos X de dispersión de energía, además de mediciones de perfil y rugosidad de la superficie. Los principales modos de daño por desgaste fueron semejantes entre las muestras in vitro y recuperadas (), mientras que el tamaño del área afectada en los componentes recuperados mostró una mayor variación. Las muestras recuperadas parecían estar ligeramente más dañadas, lo que probablemente puede atribuirse a la carga más compleja y las condiciones cinemáticas in vivo.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe elaborado con motivo de la interposición del recurso, defiende su actuación del siguiente modo:

«El recurso interpuesto por la empresa BRAUN se centra en la puntuación obtenida en los lotes 3 (partidas 6 y 12) y lote 5 (partida 35). A continuación,

procedemos a relacionar las alegaciones efectuadas por la recurrente para cada uno de los lotes y por criterio de adjudicación:

Lote 3 (partidas 6 y 12):

Criterio: Calidad del implante.

Motivación informe técnico:

"Limitación de la compatibilidad femorotibial en tallas pequeñas y grandes que afecta de forma severa a la versatilidad".

Alegación del recurrente:

La recurrente entiende que con la documentación técnica aportada la prótesis ofertada dispone de gran versatilidad en cuanto a tallas y combinaciones posibles, lo que demuestra que no hay limitación de la compatibilidad femorotibial en las tallas pequeñas y grandes.

Respuesta:

La valoración ha sido realizada precisamente en base a la misma tabla que la aportada por la recurrente en su oferta, puesto que ya figuraba en su ficha técnica. En ella se observa sólo una posibilidad que garantice un desgaste mínimo, el máximo de estabilidad y la mejor cinemática, por lo que para fémur 1 (F1) sólo se podría utilizar bloque tibial de la talla 0 y para fémur 8 (F8) sólo se podría utilizar bloque tibial de la talla 5. Ello significa que en pacientes en que se precisen tallas extremas se dispone de una mínima posibilidad de selección de los elementos adecuados para conformar la prótesis.

Por lo tanto, el equipo técnico se ratifica en la valoración realizada, al tratarse de una evaluación puramente técnica y no arbitraria.

Criterio: Calidad del implante.

Motivación informe técnico:

"No dispone de bandeja tibial de titanio por lo que ofrece menor variedad de tratamiento de superficies y recubrimiento".

Alegación del recurrente:

La empresa recurrente expresa que los componentes de la prótesis existen en la versión AS, que es un recubrimiento de cerámica de circonio, especialmente diseñado para prevenir las alergias, lo que además le confiere una característica avanzada disminuyendo la fricción entre componentes de manera exponencial. Este material es superior al recubrimiento de titanio, que sí puede producir alergias a metales y no representa un mejor índice en cuanto a disminuir fricción entre componentes y por tanto no proporciona menor desgaste de estas.

Respuesta:

El titanio aporta no sólo propiedades antialérgicas, sino una mejor biocompatibilidad y unas características de módulo de elasticidad similares al del hueso, por lo que se considera otorgar una menor puntuación de la considerada como óptima al producto ofertado.

Criterio: Facilidad de instrumentación.

Motivación informe técnico:

"Dispone de bloque tibial simétrico que dificulta su adaptación a la lateridad de la tibia".

Alegación del recurrente:

La recurrente informa de que el componente tibial de la prótesis Columbus dispone de tallas intermedias denominadas plus (+) que permiten una perfecta adaptabilidad de la tibia en todas sus versiones. Igualmente expresa que disponen de bloques de corte tibial anatómicos, que se adaptan a la lateralidad de la tibia y facilitan el corte.

Respuesta:

En cuanto a la primera afirmación, en todas sus tallas tienen una morfología simétrica que dificulta, tal y como se expresó en el informe técnico, su adaptación a la lateralidad de la tibia.

Por otra parte, en cuanto a la disposición de bloques de corte tibial anatómicos, la recurrente incurre en el error, suponemos que sin intención de confundir al Tribunal, de afirmar que dispone de un material no incluido en su oferta.

Como ya se ha mencionado, el informe se ha efectuado sobre la información técnica que consta en la oferta de la recurrente, donde no aparecen los bloques a la que la misma hace mención en su recurso.

Debe señalarse que las prótesis ofertadas por la recurrente son absolutamente desconocidas para la mayoría de los miembros del grupo técnico de trabajo, debiéndose efectuar la valoración exclusivamente por la documentación aportada, incurriendo en una gran responsabilidad al desconocer los posibles resultados en la práctica clínica al no disponer de un conocimiento adicional.

Igualmente, se hace constar que la puntuación obtenida por BRAUN en las partidas 6 y 12 superan en todos los criterios la mitad de la puntuación exigida para cada uno de ellos, sin que consiga obtener los 35 puntos totales establecidos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares para superar la fase previa, por entender que los implantes seleccionados deben garantizar una calidad óptima.

Lote 5 (partida 35):

Criterio: Calidad del implante.

Motivación informe técnico:

"Diseño del poste excesivamente constreñido que puede aumentar el desgaste del polietileno, disminuyendo su rendimiento".

Alegación del recurrente:

Estima la recurrente que la evidencia clínica sobre su prótesis Enduro acredita, después de un estudio "in vivo", que no existe el desgaste del polietileno que se indica, por lo que no se puede atribuir una disminución del rendimiento del implante.

Respuesta:

Debe señalarse que la aportación realizada por la recurrente se refiere al comportamiento del componente del implante en cuanto a su composición del material, realizando una comparativa entre los ensayos realizados "in vitro" e "in vivo". Evalúan "los modos de daño y la extensión del daño observado, analizando si existen similitudes o diferencias". El mismo estudio concluye que los modos de daño fueron semejantes, mientras que el tamaño del área afectada en los componentes recuperados mostró una mayor variación.

No obstante, en el informe realizado por el grupo técnico, lo que se evalúa no es el comportamiento del material, sino ***el diseño del componente****. Concretamente se motiva la puntuación otorgada expresando que "el diseño del poste, excesivamente constreñido, puede aumentar el desgaste del polietileno, disminuyendo su rendimiento", lo cual supone una disminución de la durabilidad de la prótesis, aspecto de gran relevancia teniendo en cuenta que, tratándose de*

una prótesis de revisión (reimplante), es muy importante garantizar su máxima durabilidad para evitar sucesivas reintervenciones al paciente, en un escenario cada vez más complicado.»

Así, la cuestión jurídica que plantea el recurso se encuentra relacionada con el control de la discrecionalidad técnica aplicada por la Mesa de contratación al ponderar los criterios de valoración, respecto a sus proposiciones, las cuales han resultado excluidas por no alcanzar el umbral mínimo requerido.

De esta manera, las citadas exclusiones traen causa del informe técnico de evaluación de las proposiciones, que la Mesa de contratación hizo suyo y en el que el órgano de contratación se ratifica en su informe emitido con ocasión del presente recurso.

Así las cosas, hay que comenzar recordando que el presente debate es una materia regida por el principio de discrecionalidad técnica porque, conforme a la doctrina consolidada de todos los órganos encargados de la resolución de recursos contractuales (por todos, los Acuerdos 78/2013, de 23 de diciembre, 8/2014, de 11 de febrero, 15/2017, de 20 de febrero, 22/2018, de 20 de abril, de este Tribunal, y las Resoluciones 209/2013, de 5 de junio, 431/2013, de 2 de octubre, 313/2017, de 31 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales –en adelante, TACRC–), con arreglo a la cual la evaluación de aspectos o cuestiones de naturaleza estrictamente técnica es de apreciación discrecional por la Mesa de contratación, y dichos órganos encargados de la resolución de recursos contractuales han de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia; analizar si se ha incurrido en error material, o si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, debido a que a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la denominada «*discrecionalidad técnica*» de los órganos de contratación (como la sentada en la Sentencia de 24 de enero de 2006 –recurso de casación nº 7645/2000–, con

cita de otras anteriores como las de 25 de julio de 1989, 1 de junio de 1999 y 7 de octubre de 1999). Criterio, que ha sido ratificado por la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 noviembre de 2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo (recurso nº 336/2016), en el que fue objeto de impugnación –precisamente– otro acuerdo de este Tribunal, el 106/2016, de 28 de octubre, y que dicha Sala confirmó.

También este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en el Acuerdo 56/2018, de 6 de julio, que vuelve a asumir en su posterior Acuerdo 63/2018, de 26 de julio, en el cual –participando del criterio del TACRC puesto de manifiesto en su Resolución 313/2017, de 31 de marzo– se afirma que: «*Procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.*

Así, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016, de 1 de julio, ya razonábamos que la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor. (...) Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir

la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal…

Asimismo, dicha resolución señaló que "lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica (..) En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias».

Pues bien, entre las cuestiones sujetas a comprobación de este Tribunal administrativo está la de la motivación, presupuesto básico que debe concurrir para que puedan ser controlados los demás extremos aludidos que, en el presente caso, se traduce en la necesidad de explicar, aun someramente, las razones de la puntuación conferida en la valoración de cada oferta.

Así, tal y como ha sostenido el TACRC en diversas ocasiones –valga, por todas, la Resolución nº 822/2018, de 24 de septiembre– en un criterio que este Tribunal comparte, en cuanto a que: «*con carácter general, que la motivación de los actos administrativos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con que su extensión sea de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus*

derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo».

Entre dicha jurisprudencia cabe citar, al igual que el TACRC en algunas de sus Resoluciones, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recaída en recurso de casación nº 950/2008, en la que se indica a este respecto:
«*5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.*
Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.
Son exponente de este último criterio jurisprudencial los recientes pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004) y sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004)».

Pues bien, en el presente caso se observa que la motivación de la exclusión de la recurrente de las partidas en cuestión, lo es por remisión al informe del equipo de valoración. Y de la lectura del mismo resulta que existe una argumentación o justificación de la evaluación efectuada, y que –tal y como hace ostensible el órgano de contratación al realizar su informe al recurso en el que se reproducen

tales explicaciones– aparece suficientemente explicado el juicio de valor del que derivan las puntuaciones, por lo que la motivación resulta cumplida.

Sentado lo anterior, las discrepancias técnicas de la mercantil recurrente –tras cohonestarse con lo manifestado por el órgano de contratación en su informe al recurso–, tal y como se viene reseñando, no llegan a desvirtuar la presunción de acierto de que gozan el informe técnico de valoración de los criterios contenidos en el Sobre “Dos” así como el informe del órgano de contratación con motivo del presente recurso, sin que se haya logrado evidenciar la existencia de error, arbitrariedad o discriminación por su parte

Por todo ello, se considera que la valoración está suficientemente motivada y que la actuación del órgano de contratación impugnada ha sido conforme a Derecho, por lo que procede rechazar este motivo invocado por la recurrente y, con ello, el recurso.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial presentado por “B. BRAUN SURGICAL, S.A.” frente a su exclusión en el procedimiento de contratación denominado «Suministro de prótesis de rodilla con destino a los centros del Servicio Aragonés de Salud. Lote 3, posiciones 6 y 12 y Lote 5, posición 35»,

promovido por el Centro de gestión integrada y proyectos corporativos del Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.